

CONTRATO

- Compraventa de Automotor
- Defecto de Fabricación
- Deserción del Recurso
- Punto no Sometido al Juez de Grado
- Actualización Monetaria

“Charaf Mónica Liliana c/ Ferraroti Automotores S.A. s/ Resolución Contractual”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 47.398

R.S.: 230/03

Fecha: 28/08/03

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIOCHO días del mes de agosto de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CHARAF MONICA LILIANA C/ FERRAROTI AUTOMOTORES S.A. S/ RESOLUCION CONTRACTUAL" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres., LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 346/58?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 346/58, interponen todas las partes recursos de apelación, que libremente concedidos, son sustentados a fs. 411/13, 423/6 y 432/8, replicados a fs. 441/442, 446/50, 453, 454/7 y 460/4.

Declaró el Sr. Juez a quo, resuelto el contrato de compraventa del automotor marca Peugeot 504 versión XSDF, sedan 4 puertas, año 1997, motor n° 709514, carrocería 53822521, condenando asimismo a los demandados, a entregar un vehículo marca Peugeot de similares características, sedan, cuatro puertas y del año en que se efectúe la entrega, recibiendo a cambio, el rodado de la actora en el estado de conservación, en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 513 C.P.C.C., con costas.

II) La firma "Ferrarotti Automotores S.A." en su pieza de fs. 423/426, se agravia, de la procedencia de la acción en su contra, disintiendo con lo decidido y reiterando lo expresado en su libelo de conteste, pero no realiza una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, al leer del artículo 260 C.P.C.C., lo que acarrea como lógica conclusión su deserción.

En efecto, la idea elemental de la impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o la inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas (Guasp, "Derecho Procesal Civil", T.II-710).

En nuestro ordenamiento procesal vigente, la apelación se concibe inequívocamente como una "revisión" del proceso, tratando de obtener una depuración de sus resultados por métodos autónomos que lleva, por lo tanto, no a un juicio nuevo, sino a una "revisio prioris instantiae", de ahí que solamente se tiene a la vista el resultado que se trata de revisar (artículos 260 y 266 del C.P.C.C.), resultando muy patente la concepción revisora de la apelación en el carácter netamente excepcional de la prueba en segunda instancia (artículo 255 C.P.C.C.) (esta Sala Cs. 3524 R.S. 268/77, 3743 R.S. 296/77; 7154 R.S. 116/80; 17913 R.S. 186/87; 47035 R.S. 134/02).

La fundamentación del recurso de apelación, no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el Sentenciante; sino que debe contener, una crítica concreta de cada uno de los puntos en donde el juez habría errado su análisis, bien sea por una interpretación equivocada de los hechos o del derecho, para señalar cómo debió resolverse la cuestión, de modo tal que quede demostrado a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta, lo que se ha denominado en la doctrina procesal la "personalidad de la apelación", a través de la cual se delimitará el conocimiento de la Alzada (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.I-835).

Disentir, como lo intenta el apelante, pero desentendiéndose de las conclusiones del fallo resultan de patente inidoneidad para fundar el recurso, toda vez que este proceder en manera alguna satisface la requisitoria legal de los artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C., y, en consecuencia, acarrea como lógica conclusión y tal como peticiona el apelado, su deserción (S.C.B.A. Ac. y Sent. 1957-II-39; 1961-I-312, etc.; esta Sala Cs. 10.134 R.S. 137/82; 10.916 R.S. 105/82; 17.734 R.S. 152/86, 19.396 R.S. 150/87, entre otras).

III) Concluyó el Sentenciante que, con la factura de fs. 5/6, extendida por Sevel Argentina S.A. y remito del Concesionario Ferrarotti Automotores S.A. (fs. 6), se acredita la compra de un automóvil marca Peugeot 504 XSDTF, con fecha 17/10/96 a Sevel Argentina S.A., entrega que es perfeccionada por la Concesionaria. Al analizar la responsabilidad del fabricante sostuvo que "el riesgo creado opera tanto en el proceso de fabricación del producto como en la etapa de su puesta en el mercado, a través de la cual el fabricante se sirve de él para su beneficio...el fabricante (es) el creador del riesgo y, simultáneamente, quien se sirve del producto para su provecho", la responsabilidad del fabricante "es de carácter extracontractual, con fundamento en un factor de atribución objetivo encuadrado en el artículo 1113 Cód. Civil...por la circunstancia de haber creado un riesgo al lanzar al mercado un producto defectuoso". Estas medulares conclusiones -que para mejor claridad expositiva, dejo transcriptas- en donde el Sentenciante hace responsable a Sevel S.A. han quedado firmes por falta de ataque (artículo 60 C.P.C.C.).

El apelante no solo no cuestiona el fundamento legal, sino que introduce como agravio una eximente de la misma, cual es, que

las fallas del automóvil fueron causados por el mal uso que le prodigó a la unidad la actora, y no por un defecto de fabricación, por lo que se está eximido de responder. También cuestiona la valoración que de la pericia efectuó el Sentenciante, sosteniendo que de ella no surge que se tratara de un defecto de fabricación.

Surge de la pericia efectuada por el Ingeniero Mecánico don Rubén Orlando Badin, tras haber inspeccionado el automóvil en cuestión, no sólo visualmente sino tras haber analizado "la respuesta del motor a distintas velocidades de circulación sobre autopistas, midiendo a su vez el Nivel Sonoro dentro del habitáculo a fin de obtener registros sobre lo que denominó la actora "motor ruidoso y acelerado" que: "se notó en el motor una vibración anormal a la velocidad de 120 km/h, poniéndose en evidencia a su vez por el nivel del ruido alcanzado, desapareciendo a los 125/h. ruidoso y acelerado", "se verificó juego axial en el palier", "reparación del caño de escape (soporte), mediante la utilización de soldadura en forma defectuosa". Estos defectos -agrega- no pueden ser detectados por una persona que no cuente con conocimientos de mecánica automotriz y no pueden considerarse "normales". "Con respecto al motor, dicha vibración y ruido puede deberse a un mal balanceo del mismo (cigüeñal, polea, volante y placa) y/o problemas de la bomba de inyección o válvulas en la emisión de gases" agregando que, los defectos pueden ser evitados por el fabricante, detallando las consecuencias y los daños que ello puede producir en el motor (repuesta a la pericial mecánica de la actora), siendo terminante al sostener que "los defectos existen, son de fabricación -partiendo de la base que se trata de un cero kilómetro y pudieron ser evitados por el fabricante- (repuesta a la pericial

mecánica de la demandada, fs. 134/135, artículo 474 C.P.C.C., de la que no encuentro mérito para apartarme).

Tal pericia resulta terminante, en punto a que las fallas del automóvil obedecen a defectos de fabricación. No empece a ello que al momento de realizarse la experticia al automóvil contara con 19309 kms. recorridos, ya que la misma se realiza en octubre de 1998, más de un año de iniciado este proceso, pero los mismos defectos ya habían sido denunciados al fabricante y concesionaria en febrero de 1997, según prueba documental allegada a estos obrados.

Pretende el apelante introducir ante esta Alzada -no lo hizo al contestar la demanda- el argumento que los defectos provienen del mal uso que la dispensara a la unidad su propietario, eximiéndose entonces de responder en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113 Código Civil.

Este planteo al no haber sido sometido a la decisión del Juez de Grado, no puede ser atendido por esta Alzada (artículo 272 C.P.C.C.). En efecto, los poderes de la jurisdicción de la Alzada quedan enmarcados dentro de las dos vertientes que ofrecen el postulado de congruencia y el sistema dispositivo. El Tribunal de Alzada sufre así una doble limitación: la que resulta de la relación procesal demanda y responde -congruencia-, y la que el apelante haya querido imponerle al recurso -dispositivo-.

Si bien el recurso contra la sentencia apelada, abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia, en manera alguna puede fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia, con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el Juez de Primera Instancia, pues el tribunal "ad quem"

carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (esta Sala, mi voto Cs. 22.904 R.S. 175/89; 29.446, R.S. 77/93, etc.).

Carece de asidero la queja en cuanto imputa al Magistrado, haber concedido al dictamen pericial fuerza de verdad axiomática, pues si bien se ha reiterado que la opinión de los peritos es sólo un elemento auxiliar del Juez, parece evidente que en el caso de autos, el a quo ha hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 474 del C.P.C.C., aceptando las conclusiones del experto en tanto las mismas aparecen suficientemente fundadas.

Es que, la fuerza probatoria del dictamen pericial -reza el artículo 474 C.P.C.C.- será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, es decir que, la ley 7425 consagró con todas las letras el principio de la sana crítica como lo hizo en general con todos los medios de prueba, "sin que pueda considerarse, como alguna vez se ha decidido en la jurisprudencia -escribe Morello- que el haberse omitido requerir explicaciones o plantear observaciones, ha de llevar necesariamente y por sí sólo, a admitir sin más la fuerza probatoria del dictamen, desde que ésta es cuestión que ha de estimar indelegablemente el juez en la sentencia". Agregaré, que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, experto en la materia, que ha estimado cuidadosamente el problema sometido a su consideración y que ha emitido su concepto gracias

a las reglas técnicas que aplica en forma explicada, motivada y convincente, de ahí que la credibilidad que al juez le merezca depende no sólo de la experiencia del perito, sino de su preparación técnica sumada a la fundamentación del dictamen (mis votos Cs. 24.412 R.S. 159/90; 36.636 R.S. 231/96, 38.535 R.S. 132/99), por lo que corresponde desestimar las quejas y confirmar este aspecto del decisorio.

IV) Condenó el Sentenciante a los codemandados a entregar a la actora un vehículo Peugeot de un modelo similar, sedan cuatro puertas y del año en que se efectuase la entrega, recibiendo asimismo a cambio el rodado de la actora en el estado de conservación que se encuentre. De lo que se agravia la actora, sosteniendo que ello no fue lo peticionado sino la restitución de lo pagado, pidiendo se condene también al pago de intereses. A su turno, Sevel Argentina S.A. se agravia porque se le impuso la entrega de un auto que no fue solicitado (fs. 437 vta.), excediendo el Sentenciante -dice- lo pedido.

Les asiste razón a los quejosos en este punto. En efecto, la actora en su libelo inicial solicitó la restitución del valor abonado por el vehículo de \$17.996, con más sus intereses, no pudiendo el Juez ir más allá de lo peticionado para no violentar el principio de congruencia.

Según dispone el artículo 163 inc. 6 del C.P.C.C., la sentencia debe agotar el objeto del proceso, que no es otro que la pretensión ejercida, actuándola o denegando su actuación, pero satisfaciéndola siempre, respetando el principio de congruencia (artículo 34 inc. 4 in fine C.P.C.C.), que consiste en la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que

constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, lo que vincula al Juez que no podría desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en incongruencia (mis votos, Cs. 17.529 R.S. 174/87; 33.665 R.S. 135/95).

Ello sentado y siendo que la acción redhibitoria - aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 ley 24.240 de Defensa del Consumidor- está destinada a dejar sin efecto el contrato- opción que ejerció la actora al amparo del artículo 2174 del Código Civil-, propongo que las partes se restituyan las prestaciones respectivas, debiendo los demandados devolver del precio, esto es la suma de \$17.996 abonada por la compradora el 17/10/96 (factura de fs. 5 y remito de fs. 6), y esta última, pondrá la cosa a disposición de los accionados dentro de los diez días (artículos 163 inc. 7° y 164 C.P.C.C.).

Debiéndosele adicionar los intereses -peticionados en el libelo inicial -contrariamente a lo sostenido por Sevel S.A.-, desde el momento en que se efectuó el pago, hasta el día de la devolución, los que se liquidarán según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación (artículos 509, 622 Código Civil; S.C.B.A. Ac. 43.858 25/5/91; esta Sala, Cs. 24.575 R.S. 168/91; 27.710 R.S. 46/92, entre otras).

V) Solicita la actora, que atento la sanción de la ley 25561 y sus reglamentaciones, se condene a la actualización del importe para mantener la igualdad económica de las partes. A lo que se opone el apelado.

Tengo dicho antes de ahora (Cs. 47955 R.S. 269/02) que la ley 25.561, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional, declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (art. 1º). No obstante las sustanciales modificaciones operadas a partir de ella, se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado por la ley 23.928 del año 1991, una de cuyas manifestaciones fue, la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

A tal punto que, al modificar la ley de convertibilidad, mantuvo la redacción del artículo 7 de ésta, sustituyendo sólo el término "australes" por "pesos", disponiendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, no admitiéndose en ningún caso actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor. Ratificando además, la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Se mantuvo firme entonces, el principio nominalista, según el cual el deudor se desobliga pagando la misma cantidad de dinero prometida o adeudada, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre el origen de deuda y su pago.

En tal sentido, se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sosteniendo que, aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso ("Fabiano, Julio c/Provincia de Bs. As. (P. Ejec.) Incidente de Determinación de Indemnización", 2/10/02). El acatamiento que tal doctrina legal merece por el tribunal, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose de tal criterio, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas (esta Sala, mi voto, Cs. 34.362 R.S. 153/95), por lo que corresponde desestimar este agravio.

VI) Finalmente, se queja la actora, por la desestimación que hizo el Sentenciante, del rubro privación de uso por su falta de acreditación, así como también por la desestimación de los gastos "por mejoras realizadas al automotor ya que no hicieron a la solución de los vicios que padecía el mismo, sino y conforme lo detallara la accionante fueron destinados para el confort, seguridad y evitar el deterioro de la unidad".

En su libelo de agravios la apelante apela de lo decidido brindado su punto de vista, pero no realiza una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas conforme lo dispone el artículo 260 1er. párrafo del ritual, lo que acarrea como

lógica conclusión su deserción, reiterando los fundamentos vertidos en el considerando II.

VII) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo en la medida de los agravios, confirmar lo decidido, revocando en cuanto manda entregar un automóvil, disponiendo la restitución de la suma entregada de \$17.996, con más sus intereses que correrán desde el 17/10/96, hasta el efectivo pago, y que se liquidarán, según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación. Las costas de esta Instancia, atento los resultados de los recursos a los codemandados fundamentalmente vencidos en el proceso de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar lo decidido, revocando en cuanto manda entregar un automóvil, disponiendo la restitución de la suma entregada de \$17.996, con más sus intereses que correrán desde el 17/10/96, hasta el efectivo pago, y que se liquidarán, según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos

de aplicación. Las costas de esta Instancia, atento el resultado de los recursos, a los codemandados fundamentalmente vencidos en el proceso de apelación (art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 28 de agosto de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma lo decidido, revocándose en cuanto manda entregar un automóvil, disponiéndose la restitución de la suma entregada de \$17.996, con más sus intereses, que correrán desde el 17/10/96, hasta el efectivo pago y que se liquidarán según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación. Las costas de esta Instancia, atento el resultado de los recursos a los codemandados fundamentalmente vencidos en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo: Liliana Graciela Ludueña, Juan M. Castellanos y José E. Russo. Ante mí: Esteban S. Lirusi.